Año de 1867. Sábado 13 de Julio. Número 84.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autorizacion concedida en la base 4.ª de las á que se refiere el mismo artículo, y á propuesta de mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.° de julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el número 1.°

Art. 2.° Conforme á lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra C adjuntas á la ley, y en la expresada tarifa se pagará el impuesto:

1.° Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, ó á los de su familia.

2.° Por los carruajes de lujo denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningun impuesto directo para el Estado.

Y 3.° Por las tartanas, coches á la calesera, carabaes, birlochos, faetones, ómnibus, calesas y demas vehículos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.° Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; los que lo estén en las matrículas de la industrial y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas á la reproduccion.

Art. 4.° Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual, equivalentes á una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7.°, 8.° y 9.°

Art. 5.° Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 5 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.° La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demas contribuciones directas.

Art. 7.° Cuando se adquieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matrículas, la cuota correspondiente empezará á devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisicion.

Art. 8.° Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el art. 42 del presente decreto.

Art. 9.° Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destinen á la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier período del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribucion respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10. Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de mayo, á las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demas pueblos á los Alcaldes, una declaracion de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglada al modelo que se acompaña, señalado con el núm. 2.° (1).

Art. 11. Las declaraciones se presentarán por duplicado: uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con el número de órden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente, y sellado con el de la Administracion ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones expresadas en los dos artículos anteriores, y de los demas datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó ya por medio de la investigacion administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva á las capitales de provincia, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola segun el modelo núm. 3.° Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demas pueblos, arreglándose todos al expresado modelo.

Art. 13. Los Administradores de partido y l s Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros dias del mes de junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaracion les verificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta, presentando sus reclamaciones ante la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de los 10 dias siguientes, ó sea hasta el 20 de junio, despues de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para las demas, y harán igual notificacion á los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaracion.

Art. 15. Los mismos Administradores examinarán las matrículas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictámen las someterán á la aprobacion de los Gobernadores dentro del mismo mes de junio.

Los dictámenes de la Administracion de Hacienda se consignarán en cada matrícula, prévio informe del Oficial del negociado.

Art. 16. Dentro de los ocho dias siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matrículas ó acordar su rectificacion en los términos que proceda, y devolverlas á la Administracion de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matrículas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero Interventor certificacion con el V.° B.° del Administrador, haciendo constar dicha aprobacion ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente á los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolucion dictada por aquel á los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir á la via contenciosa dentro del plazo que fija el art. 33 de este Real decreto; pero sin que par la interposicion y admision en su caso de la demanda pueda suspenderse en manera ninguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria fuese favorable.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto á d chas Autoridades y funcionarios se refieren, pero nunca podrán excederlos; y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable á los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujecion á las reglas establecidas para la de las demas contribuciones directas.

Art. 18. El importe de las matrículas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formacion de la de Rentas públicas, conforme á lo establecido en el art. 73 de la instruccion de 25 de enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse á los pueblos y recaudadores, y para la formacion del estado de valores de que trata el artículo siguiente.

Art. 19. En todo el mes de agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el núm. 4.°, y en los meses de enero y julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matrículas y á los estados respectivos podrán verificarse por declaracion espontánea que hagan los contribuyentes despues de aprobadas las matrículas, en cuyo caso acordarán la adicion las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaracion, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos la presenten los interesados en

(1) Este modelo y los demas que se citan se circulan porseparado.

declaracion, ó en virtud de expediente de investigacion administrativa, cuya resolucion corresponderá á los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvencia ó por inutilizacion absoluta, instruidos en la forma que mas adelante se dirá.

Art. 21 Serán considerados como defraudadores á este impuesto:

1.° Los que por no haber presentado su declaracion en las épocas que determinan los artículos 10 y 20 de este decreto no estén incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.° Los que resulten ser poseedores de mas caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Y 3.° Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella á uno ó mas contribuyentes que presentarán su declaracion, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matrículas caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudacion, ademas de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el mínimum del duplo de dicha cuota hasta el máximum del cuádruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobacion é investigacion administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declararon por los cuales vengan contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstancias, que se ejecute la comprobacion administrativa por Oficiales de la propia Administracion ó por agentes de la contribucion industrial.

En los demas pueblos de la provincia estará la comprobacion por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion á este impuesto constarán:

1.° De la denuncia particular, si la hubiese.

2.° De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carruajes á que se refiera el expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguacion de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.° De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.° Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciese el interesado algunas citas favorables, se evacuarán sumariamente éstas dentro de la misma poblacion por el Administrador ó Alcalde que lo disponga, de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.° De las declaraciones de dos ó mas testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que constituya la defraudacion, y así se consigne en la misma diligencia.

6.° Evacuadas las citas y unidos al expediente los demas datos que se consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobacion queda terminado, y que pasa á la Administracion.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente: si no lo estuvieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo sexto, artículo 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Art. 30. Si la Administracion, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados no considerase procedente la imposicion de multa, expondrá las razones en que funde su dictámen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como tambien que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudacion, podrán ampliar la justificacion de los expedientes; tomar informes y noticias, y oir nuevamente á los interesados. Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente, y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado. En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administracion para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el artículo precedente y el 17 causarán estado, y solo serán reclamables por la via contencioso-administrativa; que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Direccion general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administracion debe intentar la via contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exaccion, empleando si fuese necesario la via de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotándo en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 37. La sustanciacion de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 38 De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejasen trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelacion interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la tercera parte de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonacion de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de junio de 1856, relativa a la contribucion industrial y de comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin que ademas de la declaracion de dos contribuyentes, cuando menos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certificacion será expedida por la del Inspector de policía del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demas comprobaciones que por medio de los agentes practique la Administracion antes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentacion de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de agosto.

Para la formacion de las matrículas del 1.° al 10 de setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusion en dichas matrículas del 11 al 20 del mismo mes.

Para el exámen por las Administraciones y presentacion de las matrículas á la aprobacion de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolucion de los Gobernadores sobre aprobacion ó rectificacion de las matrículas los ocho primeros dias del mes de octubre.

Dado en Palacio á 29 de junio de 1867. —Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

NÚMERO 1.°

Tarifa del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

	En Madrid.	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de mas de 15.000 habitantes.	En los demas pueblos.
	Escudos.	*Escudos.*	*Escudos.*	*Escudos.*
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.	10	8	6	5
Carruajes de lujo:				
Coches de dos ruedas: cada uno.	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno.	20	16	12	8
Tartanas, carros y demas vehículos análogos.				
De dos ruedas: cada uno.	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno.	12	8	6	4

(*Gaceta del 2 del actual.*)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 195.

Recordando la remision del estado semestral de niños nacidos, vacunados y muertos.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°

A pesar de los dias que van transcurridos desde que ha terminado el segundo semestre del presente año, observo con disgusto, por relacion que tengo á la vista, que muchos Ayuntamientos no remitieron á este Gobierno el estado de niños nacidos, vacunados y muertos, correspondiente á aquel periodo.

Al recordarles el cumplimiento del expresado servicio y en obsequio de la mayor uniformidad, les advierto que el modelo á que ha de sujetarse el estado que deben formar y remitir inmediatamente, se halla inserto al núm. 64 del Boletin oficial de 1865, y para cubrirlo conviene tengan presente la circular de este Gobierno, publicada en el núm. 10 del citado periódico del presente año.

Resueltas por los precitados medios las dudas que pudieran presentarse á su mas puntual cumplimiento, me prometo del celo de los señores Alcaldes, que en el término mas corto posible remitirán á mi autoridad dicho dato, sin olvidar que la falta de retraso de un solo Ayuntamiento, imposibilita la totalizacion y remision á la superioridad del resúmen general, en cuya redaccion ya hoy se ocupa la Secretaría de este Gobierno.

Orense julio 12 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 196.

Indagando el paradero de Amalia Cardeiros, vecina de San Fitoiro.

Orden público.—Negociado 1.º

Segun me manifiesta el Alcalde de Montederramo en esta provincia José Gonzalez, vecino de San Fitoiro en dicho distrito municipal, en 25 del mes último le dió parte que su muger Amalia Cardeiros se ausentára de su casa sin que le fuese posible averiguar su paradero.

Lo que he dispuesto se hiciese público por medio de este Boletin oficial, encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y de vigilancia la detencion de la expresada Amalia Cardeiros, que en caso de ser habida remitirán á mi disposicion, teniendo presente que sus señas son: edad 27 años, estatura corta, ojos y cejas negros, color bueno; viste saya de picote azul, otra idem negra, pañete, pañuelo blanco al cuello, otro encarnado con cuadros verdes y encarnados en la cabeza, chaqueta de primavera con terciopelo, un dengue de paño azul con terciopelo estrecho, una lera de picote con paño negro alrededor y dos camisas de lienzo y estopa.

Orense julio 9 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 197.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de junio último me dice lo siguiente:

«En vista de la instancia elevada por Don Ramon Lopez Borreguero, autor de la obra titulada: *Manual de la contribucion territorial*; y considerando la misma de verdadera utilidad para las Corporaciones municipales, por facilitarles el conocimiento de la legislacion que rige en dicho impuesto, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á las expresadas Corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense 9 de julio de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 198.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de junio último me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de la instancia elevada por Doña Emilia Delgado de Sala, viuda de Don José Sala y Gardá, editor de la obra titulada: *Album monumental de España*, y atendiendo á la utilidad de que los Ayuntamientos conozcan las notables bellezas arquitectónicas que encierra el pais, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á las expresadas Corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense 9 de julio de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 199.

El Sr. Comandante militar de esta provincia con fecha 15 de junio último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 7 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de la isla Cuba en 6 del mes próximo pasado me dice:—Excmo. señor: El confinado del departamento de esta plaza Leonardo Vazquez Mendez, hijo de Domingo y de Juana, natural de Sotero de Manzanedo, provincia de Orense, oficio del campo, estado soltero y de 27 años de edad, falleció en el Hospital militar de la misma en 5 de marzo de este año. En esta virtud tengo el honor de verificarlo con el fin de que si lo tiene á bien se sirva disponer se inquiera el paradero de los padres del finado, ó en su defecto el de los herederos mas inmediatos para poderles remesar los alcances que dejó á su fallecimiento ascendientes á 99 escudos 325 milésimas. Lo traslado á V. para que se publique en el Boletin oficial de esa provincia con el fin de indagar el paradero de los herederos del finado.

Lo que traslado á V. S. á los fines que indica el inserto y para que el Alcalde á quien corresponda dé conocimiento á esta Comandancia militar de quienes resulten ser herederos del soldado que se cita.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia. Orense 9 de julio de 1867.

El Gobernador.

Lucas G. de Quiñones.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Repartimiento de los 911 soldados que han correspondido á esta provincia para el reemplazo del año actual.

AYUNTAMIENTOS.	BASE. Número de mozos sorteados en el presente año.	CUPOS. Enteros.	Décimas.	TOTAL con el resultado del sorteo de décimas.
Partido judicial de Bande.				
Bande	45	12	5	12
Entrimo	29	8	»	8
Lovera	12	3	3	3
Lovios	42	11	6	12
Muiños	40	11	1	11
Padrenda	37	10	3	11
Verea	27	7	5	8
Idem de Carballino.				
Beariz	18	5	»	5
Bolbrás	49	13	6	14
Carballino	59	16	4	16
Cea	60	16	6	17
Irijo	60	16	6	17
Maside	82	22	7	23
Piñor	25	6	9	6
San Amaro	26	7	2	7
Idem de Celanova.				
Acebedo	14	3	9	4
Bola	40	11	1	11
Cartelle	55	15	3	15
Celanova	44	12	2	13
Cortegada	25	6	9	6
Freás de Eiras	16	4	4	4
Gomesendo	32	8	9	9
Merca	42	11	6	11
Puenteleva	14	3	9	4
Quint.ª de Leirado	13	3	6	4
Villameá	20	5	5	6
Villan.ª de Infantes	11	3	1	3
Idem de Ginzo.				
Allariz	59	16	4	17
Baltar	24	6	7	7
Baños de Molgas	35	9	7	10
Blancos	35	9	7	9
Calbos de Randin	30	8	3	8
Ginzo	41	11	4	11
Junquera de Espadañedo	16	4	4	5
Maceda	45	12	5	12
Moreiras	14	3	9	4
Porquera	26	7	2	7
Rairiz de Veiga	38	10	5	11
Sandianes	15	4	2	4
Sarreaus	35	9	2	9
Trasmiras	19	5	3	6
Villar de Barrio	25	6	9	7
Villar de Santos	9	2	5	3
Idem de Orense.				
Amoeiro	36	10	»	10
Barbadanes	24	6	7	7
Canedo	42	11	6	11
Coles	42	11	6	12
Esgos	25	6	9	7
Junquera de Ambia	24	6	7	7
Nogueira de Ramuin	68	18	9	19
Orense	85	23	6	23
Paderne	24	6	7	7
Pereiro de Aguiar	54	15	»	15
Peroja	54	15	»	15
San Ciprian	35	9	7	10
Taboadela	25	6	9	6
Toen	30	8	3	8
Villamarin	43	11	9	12
Idem de Ribadavia.				
Abion	42	11	6	12
Arnoya	20	5	5	5
Beade	8	2	2	2
Carballeda de Avia	27	7	5	7
Castrelo de Miño	27	7	5	8
Cenlle	21	5	8	6

Leiro	35	9	7	9
Melon	22	6	1	6
Ribadavia	56	10	•	10
Idem de Trives.				
Castro Caldelas	45	12	5	13
Chandreja	18	5	•	5
Laroco	10	2	8	3
Manzaneda	25	6	9	7
Montederramo	36	10	•	10
Parada del Sil	25	6	9	7
Puebla de Trives	49	13	6	13
San Juan de Rio	44	12	2	12
Teijeira	15	4	2	4
Viana	87	24	1	24
Villarino de Conso	24	6	7	6
Idem de Valdeorras.				
Barco	48	13	5	14
Bollo	44	12	2	13
Carb.ª de Valdeorras	32	8	9	8
Petin	27	7	5	7
Rua	25	6	4	7
Rubiana	33	9	2	9
La Vega	60	16	6	17
Villamartin	30	8	3	9
Idem de Verin.				
Castrelo del Valle	25	6	9	7
Cualedro	38	10	5	11
Gudiña	26	7	2	7
Laza	41	11	4	11
Mezquita	24	6	7	6
Monterrey	55	10	•	10
Oimbra	27	7	5	8
Riós	47	13	•	13
Verin	58	16	1	16
Villardebós	38	10	5	10
Sumas totales	3.285	866	450	911

Orense 10 de julio de 1867.—El Presidente, Ramon Pedrayo Silva.—Por acuerdo de la Diputacion, Eloy Deza, Vocal, Secretario interino.

Sorteo de décimas.

Número de décimas con que cortearon los Ayuntamientos.	Números que les correspondieron en dicho sorteo.
5	Bande, 4, 10, 7, 9, 8.
5	Verea, 5, 1, 2, 3, 6,
6	Lobios, 6, 3, 5, 1, 8, 9.
1	Muiños, 10.
3	Lobera, 7, 2, 4.
4	Carballino, 6, 10, 8, 3.
6	Boborás, 2. 1, 7, 9, 4. 5.
6	Irijo, 25, 19, 6, 4, 27. 28.
9	Piñor, 22, 17, 18, 15, 24, 7, 13, 21, 16.
2	San Amaro, 14, 5.
7	Maside. 2. 23, 8, 20, 11, 30, 1.
6	Cea, 29, 9, 3, 12, 26, 10.
9	Acebedo, 3, 9, 2, 6, 1, 10, 8, 7, 4.
1	Bola, 5.
4	Freás de Eiras, 3, 10, 4, 5.
3	Cartelle, 2, 8, 9.
3	Padrenda, 7, 1, 6.
9	Cortegada, 15, 18, 17, 13, 16, 8, 11, 19, 5.
9	Gomesende, 2, 1, 14, 20, 4, 9, 6, 7, 10.
2	Celanova, 12, 3.
5	Villameá, 17, 5, 16, 18, 4.
9	Puentedeva, 12, 11, 1, 10, 3, 19, 13, 8, 2.
6	Merca, 20, 15, 14, 9, 6, 7.
1	Villanueva de los Infantes, 9.
6	Quintela de Leirado, 1, 6, 8, 4, 5, 3.
3	Toen, 2, 7, 10.
7	Baltar, 10, 1, 9. 7, 2, 5, 6.
3	Calbos de Randin, 8, 3, 4.
4	Junquera de Espadañedo, 3, 7, 10, 1.
2	Porquera, 6, 5,
4	Ginzo, 4, 9, 8, 2.
7	Blancos, 6, 3, 9, 8, 5, 10, 4
3	Trasmiras, 7, 2, 1.
9	Villar de Barrio, 6. 14, 10. 19, 16, 3, 2, 4, 17.
7	Baños de Molgas, 11, 8, 20, 5, 1, 9, 15.
2	Sandianes, 12, 13.
2	Sarreaus, 7, 18.
5	Villar de Santos, 7. 9, 8, 1, 2,
5	Maceda, 5, 6, 10, 3, 4.
5	Villardevós, 6, 14, 11, 15. 16.
5	Rairiz de Veiga, 18, 20. 7, 4, 3.
9	Moreiras, 2, 10, 12, 1, 3, 9, 8, 13, 19.
1	Verin, 17.
6	Orense, 7, 5, 2. 3, 9, 4.
4	Allariz, 10, 8, 6, 1.
9	Taboadela, 13, 11, 29, 26, 21, 9, 27, 10, 20.
7	Junquera de Ambia, 18, 17, 25, 14, 23, 7, 1.
7	San Ciprian, 19, 4, 3, 30, 8, 2, 5.
7	Paderne, 22, 12, 6, 15, 28, 24, 16.
8	Cenlle, 11, 8, 19, 7, 1, 14, 12, 15.
6	Cóles, 2, 16, 9, 5, 6, 10.
6	Canedo, 18, 3, 4, 17, 13, 20.
9	Nogueira de Ramuin, 20, 18, 2, 6, 11, 9, 13, 3, 5.
9	Esgos, 8, 15, 16, 1, 12, 19, 17, 4, 7.
2	Beade, 10, 14.
6	Abion, 16, 20, 1, 19, 11, 12.
9	Villamarin, 8, 5, 2, 13, 6, 15, 17, 4, 14.
5	Carballeda de Avia, 10, 18, 3, 7, 9,
7	Barbadanes, 2, 15, 7, 17, 18, 3, 13.
5	Castrelo de Miño, 14, 10, 1, 5, 9.
7	Leiro, 8, 19, 20, 4, 16, 6, 11.
1	Melon, 12.
5	Arnoya, 9, 7, 5, 2, 6.
5	Cualedro, 1, 3, 8, 10, 4.
8	Laroco, 7, 6, 9, 4, 3, 1, 5, 10.
2	Rio, 8, 2.
9	Manzaneda, 20, 1, 16, 15, 2, 3, 11, 9, 13.
9	Parada del Sil, 18, 5, 8, 10, 7, 14, 12, 6, 4.
2	Teijeira, 17, 19.
5	Castro Caldelas, 2, 19, 15, 16, 8.
6	Puebla de Trives, 12, 3, 11, 20, 14, 4.
4	Rua, 18, 5, 6, 1.
5	Petin, 9, 13, 10, 17, 7.
2	Bollo, 1, 10.
7	Villarino de Conso, 2, 9, 5, 3, 8, 7, 4.
1	Viana, 6.
9	Carballeda de Valdeorras, 14, 19, 10, 12, 17, 8, 3, 16, 13.
6	Vega, 2, 15, 7, 5, 11, 18.
2	Rubiana, 6, 20.
3	Barco, 9, 4, 1.
7	Mezquita, 9, 3, 7, 10, 4, 6, 8.
3	Villamartin, 1, 5, 2.
2	Gudiña, 14, 12.
9	Castrelo del Valle, 15, 11, 5, 1, 19, 6, 9, 2, 10.
5	Oimbra, 18, 16, 1, 8, 4.
4	Laza, 20, 3, 7, 13.

Orense 11 de julio de 1867.—El Presidente, Ramon Pedrayo Silva.—Por acuerdo de la Diputacion, Eloy Deza, Vocal, Secretario interino,

CIRCULAR NÚM. 209.

Se encarga á los Sres. Alcaldes manifiesten el número de los documentos de vigilancia que existan en su poder.

Orden público.—Negociado 1.º

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue:

«Es de sumo interes para el servicio que la Direccion de mi cargo tenga conocimiento exacto de los documentos de vigilancia de los números 1 al 20 ambos inclusive con que cuenta esa provincia el 15 del actual precisamente.

Sírvase V. S. disponer una confrontacion minuciosa de las existencias en dicha fecha, suspendiendo la espedicion de cualquiera clase segun se lo comunicará por el Ministerio de la Gobernacion, y avisar el resultado sin demora, así como expresar el dia 31 los documentos espendidos con posterioridad al 15 por razones de urgencia ó interes público.»

En su consecuencia y como ampliacion á lo expuesto en la circular inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 85, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de la misma que en el dia 16 del actual me manifiesten con toda urgencia el número de los documentos de vigilancia que pertenecientes á las clases referidas obren en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos el dia anterior ó sea el 15, procurando no expedir ninguno á no ser los que la necesidad ó el interés público reclamaren desde dicha fecha hasta el 31 del corriente, en cuyo dia remitirán á este Gobierno una nota detallada de todos los antedichos documentos que bajo este último concepto se hubiesen facilitado.

De las Autoridades locales á quienes me dirijo, espero confiadamente que no omitirán medio alguno para conseguir que estos datos sean todo lo exactos que el buen servicio exige.

Orense julio 12 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Calvos de Randin.

Hallándose concluidos los repartimientos de la contribucion territorial, consumos y matrícula de subsidio de esta Alcaldía para el año entrante de 1867 á 1868, se hace saber á todos los contribuyentes que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias, dentro de los cuales podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente y pasados no serán oidos.

Calvos de Randin junio 20 de 1867.—Juan Manuel de Tejada.—De su órden, José Lopez, Secretario.

Ayuntamiento de Maceda.

El dia 21 del corriente julio se procede en esta casa consistorial al remate en pública subasta de algunas obras de reparacion de la misma casa, cuyo presupuesto asciende á 582 escudos: tendrá efecto dicho remate de doce á una de la tarde ante el Alcalde, Regidor síndico y Secretario, por pliegos cerrados conforme al adjunto modelo. Los maestros de cantería y carpintería que quieran instruirse de las condiciones facultativas y económicas formadas por el Arquitecto provincial podrán concurrir á la Secretaría de este Ayuntamiento, en la que desde hoy queda de manifiesto el espediente.

Maceda 7 de julio de 1867.—El Alcalde, Meliton Rodriguez Arias.

Modelo de proposicion.

D. N de N... vecino de... se compromete á ejecutar de su cuenta las obras de reforma de la Casa consistorial de Maceda por la cantidad de (en escudos y letra) sujetándose en un todo á los pliegos de condiciones que obran en el espediente sacados por el Arquitecto provincial.

(Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía de Coles.

Para que pueda tener lugar la provistacion difinitiva de la plaza de Médico-cirujano de este distrito municipal encargado de la asistencia facultativa de los enfermos pobres del mismo y dotada con el sueldo anual de 400 escudos, se anuncia al público su vacante por el término de treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en el boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que durante él puedan los interesados presentar sus solicitudes en esta municipalidad, en donde estarán de manifiesto las condiciones á que ha de sujetarse el servicio, acordadas por la Corporacion municipal y aprobadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Coles julio 4 de 1867.—El Alcalde, Ramon Varela Rodriguez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.